



REPUBLICA DE COLOMBIA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2017 - 349**

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por RUFELBER CABARCA TOVAR y OTROS contra HOLESQUI CALDERON LOZANO y OTROS tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 09 de febrero de 2021 después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga el día 08 de noviembre de 2017, y una vez resuelto por el superior el conflicto de competencias planteado, fue admitida por auto del 02 de mayo de 2018. Una vez notificados todos los demandados y el llamado en garantía, por auto del 18 de febrero de 2020, se señaló fecha para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., la cual se celebró de forma virtual el día 10 de noviembre de 2020. Posteriormente en fecha 09 de febrero de 2021 se celebró la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon las alegaciones de las partes y se anunció el sentido del fallo, indicándose que se proferirá sentencia por escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del art. 373 del C.G.P. a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

#### **HECHOS DE LA DEMANDA**

El Despacho los resume así:

Se relata en la demanda, que el día 11 de septiembre de 2012, siendo las 11:07 de la mañana, en la calle 49 con carrera 11 sector comercial del municipio de Barrancabermeja, el vehículo de placa SRR-601, conducido por el señor HOLESQUI CALDERON LOZANO, le causó múltiples lesiones al señor RUFELBER CABARCA TOVAR, en su calidad de peatón, quien sufrió

lesiones físicas graves representadas en trauma cerrado de tórax y fractura de pelvis; siendo trasladado inmediatamente a la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. presentó incapacidad médica desde el 11 de septiembre del 2012 al 3 de marzo del 2013, y quedó con las siguientes secuelas: (i) deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, (ii) perturbación funcional del órgano -sistema de la respiración, de carácter transitorio, (iii) perturbación funcional del miembro inferior derecho, de carácter transitorio, (iv) perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, de carácter transitorio y, (v) perturbación funcional de órgano — sistema de la locomoción, de carácter transitorio.

Que el señor HOLESQUI CALDEON LOZANO con su actuación trasgredió el deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo.

Que el señor RUFELBER CABARCA TOVAR convivía para la fecha del hecho con su cónyuge ISaura CHACON FLOREZ, y sus hijas entonces menores de edad JULITZA CABARCA CHACON y ADRIS GISEHT CABARCA CHACON.

Que para la fecha del accidente, el señor RUFELBER CABARCA TOVAR trabajaba como comerciante independiente de productos para consumo humano, percibiendo ingresos superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Que en virtud al politraumatismo sufrido, y con el fin de asistir a terapias físicas y controles médicos para su recuperación; ha incurrido en gastos en la suma de \$600.000, además presentó una pérdida de su capacidad laboral, pues, desde la fecha de los hechos hasta el día de hoy, no ha podido trabajar por las limitaciones que padece.

Que todo el núcleo familiar del demandante sufrió cambios radicales en razón a su estado de salud. El dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. que han sentido por el accidente, tratamiento y pérdida de la capacidad laboral del señor RUFELBER.

Que el vehículo de placa SRR-601, tipo microbús, era de propiedad del señor HOLESQUI CALDERON LOZANO, para la fecha del accidente y se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.

Que mediante sentencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja resolvió, entre otros aspectos, CONDENAR al señor HOLESQUI CALDERON LOZANO a la pena de siete meses de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas siendo víctima el señor RUFELBER CABARCA TOVAR, por el accidente de tránsito ocurrido en Barrancabermeja el 11 de septiembre de 2012.

### **PRETENSIONES**

Solicita la parte actora, se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados HOLESQUI CALDERON LOZANO y

TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante RUFELBER CABARCA TOVAR ocurrido el día 11/09/2012 y se les condene a pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos:

**A FAVOR DE RUFELBER CABARCA TOVAR:**

- La suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral.
- La suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la vida de relación.

**A FAVOR DE ISAURA CHACON FLOREZ:**

- La suma de \$600.000 por concepto de daño emergente.
- La suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral.
- La suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la vida de relación.

**A FAVOR DE JULITZA y ADRIS GISETH CABARCA CHACÓN:**

- La suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral, para cada una.

Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**- HOLESQUI CALDERON LOZANO**

Una vez notificado en debida forma, contesto la demanda dentro del término de traslado en los siguientes términos:

Indica que se opone a las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos del misma, señala que no les consta y que la responsabilidad debe probarse. Acepta ser el propietario del vehículo involucrado y su afiliación a la empresa de transportes demandada.

Propone en su defensa las excepciones que denominó AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS DAÑOS, SU CUANTIA Y DEL SINIESTRO, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**- TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**

Una vez notificado en debida forma, contesto la demanda dentro del término de traslado en los siguientes términos:

Indica que se opone a las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos del misma, señala que no les consta y que la responsabilidad debe probarse. Acepta ser el propietario del vehículo involucrado y su afiliación a la empresa de transportes demandada.

Propone en su defensa las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE CONTROL JURIDICO Y MATERIAL POR PARTE DE TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., AUSENCIA DE PUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PREDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SRR-601, EL PERJUICIO CIERTO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

### **LLAMADO EN GARANTÍA**

#### **- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Siendo llamado en garantía por el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., se notificó personalmente a través de su apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, y dentro del término de traslado contestó la demanda en los siguientes términos:

Acepta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727, siendo tomador y beneficiario TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. Acepta que la misma se encontraba para la fecha del accidente y se encontraba amparado el vehículo involucrado SRR601. Propone en su defensa las excepciones de OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO.

Aclara que las coberturas de la póliza no son ilimitadas, y están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su estado y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

No le constan las circunstancias del accidente.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. En el presente caso la demanda se invoca la segunda de las modalidades, es decir, la responsabilidad civil extracontractual, la cual surge por ausencia de contrato, consagrada en forma general por el artículo 2341 del Código Civil.

Para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto,

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, etc), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una *obligación legal de resultado*, pues *“todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente*

*podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...):<sup>1</sup>*

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña que lo exonere de responsabilidad.

En conclusión, tratándose de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, el demandado únicamente podrá exonerarse de la misma acreditando la procedencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), debiendo siempre la parte actora acreditar los demás elementos axiológicos como son el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado, el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y la relación de causalidad.

## **CASO CONCRETO**

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y la responsabilidad por actividades peligrosas en particular, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, los perjuicios que señalan haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2012, resultando lesionado el señor RUFELBER CABARCA TOVAR.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues los demandantes acuden a la acción directa en busca de la indemnización de sus propios perjuicios por ser los directos perjudicados en el accidente, en el caso del señor RUFELBER, y por ser víctimas indirectas en el caso de los demás demandantes quienes acreditan su parentesco para con la víctima directa. Y respecto a los demandados está probado, pues así fue aceptado por los mismos demandados al contestar la demanda y al fijarse el litigio en la audiencia inicial, que el día del accidente el vehículo bus SRR601 era conducido por el señor HOLESQUI CALDERON LOZANO, quien a su vez era su propietario, que se encontraba afiliado en la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., y que para la época del hecho, dicho vehículo se encontraba amparado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727 de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. cuya existencia y vigencia aparece acreditada en el cuaderno de llamamiento en garantía.

---

<sup>1</sup> TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174.

Ahora, para que se pueda predicar la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, se requiere como elemento fundamental, la prueba de la peligrosidad de la actividad que se alega.

En el presente proceso se endilga responsabilidad a los demandados en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2012, en el que según los hechos de la demanda, el peatón, señor RUFELBER CABARCA TOVAR fue "*lesionado*", por el vehículo bus de placas SRR-601, conducido por el señor HOLESQUI CALDERON LOZANO. No señala la demanda las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho pero los interrogatorios de partes recibidos en la audiencia inicial y el Informe policial del Accidente, muestran que el hecho ocurrió como consecuencia de un atropello, mientras el peatón aquí demandante se encontraba ubicado en el separador de la Calle 49 con Carrera 11 sector Comercial de Barrancabermeja, cerca de las 11:07 horas.

Por tanto es claro que la responsabilidad endilgada tiene origen en el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de los aquí demandados, a la cual, por tratarse la víctima de un peatón, corresponde el grado de culpa presunta en contra de los demandados, estando la parte actora eximida de probarla pero en todo caso, debiendo la parte demandada acreditar la prueba de una causa extraña que rompa el nexo causal y lo exima de responsabilidad.

Ahora, las pruebas a las que ya se hizo referencia, Informe policial del accidente e interrogatorios de parte rendidos por demandante y demandado, junto al croquis del accidente y la copia de la sentencia penal condenatoria proferida en fecha 08 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, declarando culpable penalmente del hecho al aquí demandado HOLESQUI CALDERON LOZANO, no dejan dudas de la existencia del accidente ni de la responsabilidad en el mismo. Inclusive en el Informe policial del accidente de tránsito aparece registrado como víctima, el aquí demandante RUFELBER CABARCA TOVAR, encontrándose así probado el hecho culposo, cuya culpa en principio se presume en contra de los aquí demandados.

Como prueba del daño, aparece que efectivamente a raíz del accidente el demandante señor RUFELBER CABARCA TOVAR sufrió serias lesiones en su salud física y moral. Fue allegada con la demanda la Historia Clínica de su atención en la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S., con diagnóstico de trauma cerrado de tórax y fractura de pelvis. Fue incapacitado desde el 11 de septiembre del 2012 al 3 de marzo del 2013.

También aparece que fue valorado por Medicina Legal quien determinó como secuelas: (i) deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, (ii) perturbación funcional del órgano -sistema de la respiración, de carácter transitorio, (iii) perturbación funcional del miembro inferior derecho, de carácter transitorio, (iv) perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, de carácter transitorio y, (y) perturbación

funcional de órgano — sistema de la locomoción, de carácter transitorio; y además al responder las excepciones planteadas por los demandados, allegó prueba documental que prueba haber sido dictaminado con pérdida de capacidad laboral de 28,35% con fecha de estructuración 25/05/2018.

Así que aparecen demostrados los elementos del hecho culposo y del daño, por lo cual corresponde estudiar si se encuentra acreditado el nexo causal, que siempre debe ser probado por la parte actora, o si por el contrario se evidencia una causa extraña que rompa el mismo y exonere al demandado de su obligación indemnizatoria.

Al respecto, ninguna cusa extraña plantearon los demandados como eximente de responsabilidad, su defensa se fundamentó en la simple manifestación de no constarle los hechos expuestos en la demanda y excepcionar la falta de responsabilidad. Pero como se vio, en este caso la culpa es presunta, por tanto, su labor probatoria debía ir encaminada a demostrar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero) pero ninguna de ellas se encuentra ni planteada como medio exceptivo ni mucho menos demostrada.

Por el contrario, el demandado HOLESQUI CALDERON LOZANO al rendir su interrogatorio de parte en la audiencia inicial manifestó que el hecho se presentó porque *“fui a frenar, pero el carro o frenó, por no pegarle a un carro me monté al andén y ahí estaba el peatón”*. Dicha confesión, aunado a la sentencia penal condenatoria proferida en fecha 08 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, que lo declaró culpable penalmente del hecho no dejan dudas del nexo causal y con ello se demuestran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los aquí demandados.

La jurisprudencia ha establecido que sobre las empresas afiliadoras de vehículos públicos se presume la figura de *“guarda de la actividad peligrosa”* que opera en su contra en virtud del beneficio económico que perciben por el ejercicio de dicha actividad. El demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., no logró desvirtuar dicha presunción en su contra, por el contrario la prueba muestra que el vehículo para el momento del accidente se encontraba cumpliendo servicio de ruta asignada por la misma empresa afiliadora, por ende la empresa de transporte ostentaba el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho, además que para esa fecha la afiliación se encontraba vigente.

Por tanto, al tenor del artículo 36 de la Ley 36 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, existe responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo de transporte público y la empresa operadora a la que se encuentre afiliada el mismo, de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por el desarrollo de dicha actividad. Así mismo, los artículos 983 y 991 del Código de Comercio y 20 y 21 del Decreto 1554 de 1998 establecen la

responsabilidad solidaria de las empresas transportadoras por el hecho de la afiliación del automotor.

Encontrándose entonces probados los elementos que **HOLESQUI CALDERON LOZANO** en su calidad de conductor y propietario del vehículo SRR-601 y causante directo del hecho, y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes de la actividad peligrosa, como responsables solidarios, civil y extracontractualmente, de los daños y perjuicios causados a las aquí demandantes y se le condenará a pagarles los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2012, denegando todas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Se procede en consecuencia a tasar el monto de los daños que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Aclarándose que sólo se estudiarán los perjuicios que de forma expresa fueron reclamados en la demanda pues no puede existir condenas sobre monto y perjuicios que no fueron objeto de petición.

#### **- DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE**

En la demanda se solicita la suma de \$600.000, por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, consistente en los gastos de transporte en que incurrió el accionante RUFELBER CABARCA para asistir a citas médicas durante el tiempo de su convalecencia. Como prueba de lo anterior allega una cuenta de cobro de fecha 17 de diciembre de 2012, que para este Despacho guarda relación con la época de su recuperación médica. Por tanto, el Despacho le reconocerá al demandante RUFELBER CABARCA por concepto de daño emergente la suma de \$600.000, que fue la suma pedida en la demanda, la cual actualizada a la fecha de esta sentencia arroja la suma de \$814,170 de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (105,91) \times Vi (600.000)}{li (78,05)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Febrero de 2021), y, el inicial al mes en que se originó el perjuicio (diciembre de 2012).

#### **PERJUICIO MORAL**

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón “del dolor y sufrimientos *connaturales al daño causado*”, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

En este caso es evidente que el accionante RUFELBER CABARCA TOVAR como víctima directa del hecho, ha sufrido dolor, angustia, congoja, y se han visto afectado moralmente por el daño causado. Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación<sup>2</sup>, y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante RUFELBER CABARCA TOVAR, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

En favor de las demás demandantes, ISAURA CHACÓN FLOREZ, JULITZA CABARCA CHACÓN y ADRIS GISETH CABARCA CHACÓ, como cóyuge, la primera, e hijas, las demás, de la víctima directa, se reconocerá la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), para cada una.

### **PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN**

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel que busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar “...**otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...**” (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o “**repara la supresión de las actividades vitales**”. ([C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta](#) ).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “actividad social no patrimonial”. Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium iudicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

Existe plena prueba con base en el dictamen de Medicina Legal que determinó las secuelas médico legales a que ya se hizo referencia, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que el demandante señor RUFELBER CABARCA a raíz del accidente ha sufrido una merma en su capacidad física de carácter permanente, lo que sin lugar a dudas e impedirá de por vida realizar ciertas actividades que habitualmente realizaba, por tanto se reconocerá en su favor siguiendo los lineamientos

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

que en la materia ha precisado la alta Corporación<sup>3</sup>, y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

No se reconocerá suma alguna por este concepto en favor de la demandante ISAURA CHACÓN FLOREZ pues en su caso no hay prueba que acredite haber sufrido merma en su capacidad física de carácter permanente o que se encuentre impedida o que se le impedirá a futuro y de por vida realizar ciertas actividades que habitualmente realizaba, es decir, no hay prueba que demuestre que ella haya sufrido impedimento alguno que afecte su calidad de vida, perjuicios que a diferencia del moral no se presume sino que debe ser probado por la parte que lo reclama, por lo cual no se le reconocerá suma alguna por este concepto.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Respecto al demandado y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está acreditada su obligación contractual de reembolso con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727, vigente para la época del hecho y que amparaba el vehículo SRR-601.

Por tanto, se le condenada a reembolsar al aquí demandado y llamante en garantía TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., la sumas de dinero que este llegara a pagar a los demandantes por concepto de esta sentencia, atendiendo en todo caso a los límites, coberturas y amparos asegurados que según el clausulado de la póliza corresponden a corresponden a: *“MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA: \$42.848.000 (...) PERJUICIOS MORALES: SUBLIMITE 60% del Valor Asegurado (...) Tiene deducible del 10% del valor de la pérdida. Mínimo un S.M.L.V. sobre el valor de la pérdida.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no prósperas** las excepciones denominadas AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS DAÑOS, SU CUANTIA Y DEL SINIESTRO, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por el demandado **HOLESQUI CALDERON LOZANO**, y las denominadas INEXISTENCIA DE CONTROL JURIDICO Y MATERIAL POR PARTE DE TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., AUSENCIA DE PUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PREDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SRR-601, EL PERJUICIO CIERTO y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por el demandado **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, conforme a lo expuesto.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados **HOLESQUI CALDERON LOZANO** en su calidad de conductor y propietario del vehículo SRR-601 y causante directo del hecho, y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes y beneficiarios de la actividad peligrosa ejercida con el vehículo SRR-601, de los daños y perjuicios causados a las aquí demandantes en razón del accidente de tránsito acaecido el día 11 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados **HOLESQUI CALDERON LOZANO** y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** a pagar, a las demandantes las siguientes sumas de dinero:

- 1) En favor de **RUFELBER CABARCA TOVAR**, las sumas de:
  - **\$814,170**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
  - **\$20.000.000**, por concepto de daño moral.
  - **\$20.000.000**, por concepto de daño a la ida de relación.
- 2) En favor de **ISAURA CHACÓN FLOREZ, JULITZA CABARCA CHACÓN y ADRIS GISETH CABARCA CHACÓN**, la suma de **\$5.000.000**, para cada una, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: DESESTIMAR** la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios planteado por la parte demandada.

**SEXTO: Declarar probadas** las excepciones denominadas OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, planteadas por el llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el llamamiento en garantía realizado en su contra, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, reembolsar en favor del demandado **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** las sumas de dinero que éste llegare a pagar por la condena impuesta en esta sentencia, hasta el límite y conforme a la cobertura y los amparos contemplados en la póliza

de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727 que amparaba el vehículo SRR-601 y se encontraban vigentes para el día del hecho.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada **HOLESQUI CALDERON LOZANO** y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en forma solidaria, y en favor de la parte demandante, quienes recibirán en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

**NOVENO: SIN CONDENA** en costas en el cuaderno de llamamiento en garantía por no encontrarse causadas.

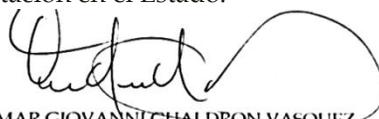
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ**  
SECRETARIO.